



Recurso nº 129/2023

Resolución nº 459/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.S., en representación de HELI-ONE (NORWAY) AS, contra la Resolución de 9 de enero de 2023 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del *“Servicio de pago por hora de vuelo para el mantenimiento de componentes dinámicos de los helicópteros HU-21/HT-27 del ET”* (Exp. 2022/ETSAE0906/00001836E) y se adjudica el contrato a la empresa AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U. por importe de 13.200.000 €, y subsidiariamente contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige el mencionado procedimiento, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra el procedimiento de contratación del *“Servicio de pago por hora de vuelo para el mantenimiento de componentes dinámicos de los helicópteros HU-21/HT-27 del ET”* (Exp. 2022/ETSAE0906/00001836E), por un valor estimado de 24.600.000 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 9 de enero de 2023 se dictó Resolución por el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se excluye a HELI-ONE (NORWAY) AS del procedimiento de contratación y se adjudica el contrato a la empresa AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U. por importe de 13.200.000 €. La Resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de enero de 2023.



Tercero. Con fecha 30 de enero de 2023, D. C.M.S., actuando en representación de HELI-ONE (NORWAY) AS, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la Resolución mencionada en el Antecedente anterior, y subsidiariamente contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige el procedimiento de contratación, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, la adjudicataria AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP.

Con fecha 23 de febrero de 2023, la citada empresa ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso, con condena en costas de la recurrente.

Sexto. Con fecha 9 de febrero de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de la LCSP.

Segundo. Las actuaciones impugnadas son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los acuerdos de exclusión de la empresa recurrente y de adjudicación del contrato y, subsidiariamente, del PCAP por el que se rige el procedimiento



de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), b) y c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, participante en el procedimiento de contratación, del que fue excluida por la Resolución impugnada, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos las actuaciones objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la Resolución impugnada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 10 de enero de 2023, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; por lo que debe considerarse interpuesto en tiempo y forma en lo atinente a la impugnación de los acuerdos de exclusión del procedimiento de contratación de la empresa recurrente y de adjudicación del contrato a AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U.

Sin embargo, el recurso debe ser considerado como extemporáneo en lo que se refiere a la pretensión, articulada de forma subsidiaria, de impugnación del PCAP. Y ello porque el mencionado Pliego fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 30 de agosto de 2022, de tal modo que el plazo de quince días contados desde el día siguiente a esa fecha, que se establece en el art. 50.1.b) de la LCSP para la impugnación del contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, había vencido en la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de enero de 2023. Por consiguiente, el recurso ha de ser inadmitido en cuanto a esta concreta pretensión, articulada de forma subsidiaria, en aplicación del art. 55.d) de la LCSP.

Quinto. HELI-ONE (NORWAY) AS solicita a este Tribunal que se le conceda acceso al expediente de contratación para poder completar el recurso en el subsiguiente trámite de alegaciones complementarias, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.3 de la LCSP. A este respecto alega que, a pesar de haber solicitado al órgano de contratación el acceso al expediente con fechas 16 y 18 de enero (mediante correos electrónicos) y 23 de enero (mediante escrito presentado en el Registro de ese órgano), su concesión no le fue notificada hasta el día 27 de enero, cuando solamente restaban dos días hábiles del plazo para la interposición del recurso, lo que le dejó en una situación de indefensión al no

permitirle fundamentar debidamente la impugnación de la Resolución de 9 de enero de 2023.

Este Tribunal considera que el acceso al expediente solicitado por el recurrente es este caso un trámite innecesario, en aplicación de las previsiones de los arts. 52.3 de la LCSP y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que no procede su concesión cuando el acceso no sea necesario para la impugnación ejercitada por el recurrente y no se produzca por ello indefensión alguna.

Así, en la Resolución nº 131/2015, de 6 de febrero (Recurso nº 31/2015) indicábamos que *“debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución 852/2014: “En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”*

En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015, de 13 de marzo (Recursos nº 153, 185, 187 y 189/2015) razonábamos como sigue: *“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación,*



único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados (...)

El Tribunal mantiene en la actualidad esta doctrina, de la que se ha hecho eco en Resoluciones más recientes, como la Resolución 1552/2022, de 15 de diciembre, en la que remitiéndonos asimismo a la Resolución nº 248/2015 y la Resolución 149/2018, de 16 de febrero, expusimos:

“Asimismo, debe recordarse que –tal y como se dijo en la misma Resolución, que a su vez cita la nº 248/2015, de 13 de marzo–: “el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso (...).”

Entendemos que, aplicando este mismo criterio, en el caso que ahora nos ocupa, el acceso solicitado es innecesario porque la empresa recurrente ha tenido completo conocimiento de la motivación de su exclusión del procedimiento de contratación (falta de debida acreditación del cumplimiento de determinados requisitos de solvencia técnica exigidos por el PCAP que regía la licitación), que consta suficientemente detallada tanto en la Resolución impugnada como en los documentos del expediente que la propia empresa recurrente ha aportado junto con su recurso; de manera que ha podido ejercer su derecho de defensa de forma plena y sin restricciones indebidas, como acredita la detallada fundamentación en que basa su recurso y con la que articula su argumentación para desvirtuar los motivos tomados en consideración por el órgano de contratación para excluirla, y de los que ha tenido pleno conocimiento.

No procede, por tanto, la concesión del acceso solicitado a este Tribunal en el marco de la tramitación del recurso, por ser innecesario al no existir en modo alguno la indefensión invocada por la empresa recurrente, que ha dispuesto de toda la información y elementos

de juicio precisos para articular sus pretensiones en esta sede, evaluando la posibilidad de interponer el recurso y fundándolo debidamente. En consecuencia, ha de denegarse el acceso al expediente solicitado por la empresa recurrente.

Sexto. Por consiguiente, procede pasar a examinar el fondo del recurso interpuesto por la representante de HELI-ONE (NORWAY) AS contra la Resolución de 9 de enero de 2023 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del *“Servicio de pago por hora de vuelo para el mantenimiento de componentes dinámicos de los helicópteros HU-21/HT-27 del ET”* y se adjudica el contrato a la empresa AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U. El recurso solicita la anulación de dicha Resolución y la declaración de la adjudicación del contrato a la empresa recurrente.

Para resolver el recurso, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1º) Con fecha 13 de octubre de 2022, el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra acordó requerir a la empresa HELI-ONE (NORWAY) AS, cuya oferta había quedado clasificada en primer lugar tras la apertura de las proposiciones de los licitadores concurrentes (obteniendo 90,90 puntos, frente a los 45,45 obtenidos por la otra oferta, la de AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U.), para que presentara en el plazo de diez días hábiles, entre otra documentación, *“la indicada en la cláusula 12 del PCAP, y que no se presentó en su día por haber sido sustituida por una declaración responsable”*, apercibiéndole expresamente de que, *“de no cumplimentar adecuadamente los requerimientos del apartado 2º anterior en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en su caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Entre la documentación mencionada en la cláusula 12 del PCAP se encontraba la correspondiente a la acreditación de la solvencia profesional o técnica, de la que formaba parte, en lo que interesa a los efectos de este recurso, la siguiente:

“Atendiendo a las características especiales de la naturaleza del presente contrato y a la complejidad de los trabajos a realizar, que impactan directamente en la seguridad de vuelo de las aeronaves HU-21 y HT-27 del ET, los licitadores deberán demostrar su solvencia técnica acreditando la totalidad de los criterios siguientes:

□ Certificación ISO 9001 (o equivalente) que abarque la actividad de “Mantenimiento de helicópteros y componentes”, presentando la correspondiente certificación en vigor. Además, el contratista mantendrá en vigor esta certificación durante toda la duración del contrato.

□ Certificación ISO 9110 (o equivalente) que abarque la actividad de “Diseño de reparaciones de componentes de helicópteros”, presentando la correspondiente certificación en vigor. Además, el contratista mantendrá en vigor esta certificación durante toda la duración del contrato.”

2º) Una vez examinada la documentación aportada por HELI-ONE (NORWAY) AS con fecha 27 de octubre de 2022, en cumplimiento del requerimiento del órgano de contratación, para acreditar que disponía de las mencionadas certificaciones, el Comandante Analista del NGDO de Helicópteros de la SEMANTO emitió informe el 28 de noviembre de 2022, referente a la acreditación de la solvencia técnica por parte de esa empresa, en el que indicó lo siguiente:

“Requisitos técnicos del PCAP:

En cuanto a lo establecido en el PCAP sobre la solvencia técnica se significa lo siguiente:

Certificación ISO 9001 (o equivalente) que abarque la actividad de “Mantenimiento de helicópteros y componentes”, presentando la correspondiente certificación en vigor. Además, el contratista mantendrá en vigor esta certificación durante toda la duración del contrato.

Presentan en el documento Annex 7 - heli-one-stavanger-as-ignet-qms-ex.pdf del Sobre 1, el Certificado ISO 9001.2015, pero CADUCADO en 20 mayo 2022.

Certificación ISO 9110 (o equivalente) que abarque la actividad de “Diseño de reparaciones de componentes de helicópteros”, presentando la correspondiente certificación en vigor. Además, el contratista mantendrá en vigor esta certificación durante toda la duración del contrato.”

Presentan en el documento Annex 7 – Stavanger agap-2110-approval-cert-sep-2015.pdf del Sobre 1, el Certificado AQAP 9110, pero CADUCADO en 1 julio 2021.”



3º) Con fecha 29 de noviembre de 2022 el órgano de contratación remitió a HELI-ONE (NORWAY) AS, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, copia del informe mencionado en el apartado anterior, requiriéndole para la subsanación de la documentación presentada, y concediéndole para ello un plazo que concluía el 2 de diciembre a las 9,30 horas.

4º) Con fecha 1 de diciembre de 2022, cumplimentando el trámite de subsanación concedido por el órgano de contratación, HELI-ONE (NORWAY) AS presenta un escrito del siguiente tenor:

“Heli-One ha mantenido nuestro certificado ISO 9001 durante décadas, pero finalmente decidió incluir también AS/EN 9110. Este proceso nos obligó a mudarnos a una empresa de acreditación diferente y, debido a la pandemia, lamentablemente el proceso de certificación se retrasó hasta después de la fecha de vencimiento de (SIC)

La auditoría de certificación AS 9110 (que incluyó también ISO 9001:2015) se completó a principios de octubre y Heli-One ahora está esperando que se le otorgue el certificado.

El alcance de este certificado será:

AS/EN9110:2016 (Rev. C) y ISO 9001:2015:

Actividades de diseño y desarrollo relacionadas con aeronaves. Base y taller mantenimiento de helicópteros y componentes.”

5º) Con fecha 5 de diciembre de 2022 el Comandante Analista del NGDO de Helicópteros de la SEMANTO emitió informe, exponiendo lo siguiente:

“Recibida en este Negociado la documentación remitida por la empresa HELI ONE NORWAY AS, en contestación al requerimiento de aclaraciones y subsanaciones respecto a la presentada en la licitación, se significa lo siguiente en relación a la solvencia técnica establecida en el PCAP de dicha licitación:

(....)



Solicitada aclaración al respecto la empresa contesta que a fecha 30 de noviembre de 2022 está a la espera de que se le otorgue un nuevo certificado con alcance AS/EN9110:2016 (Rev. C) y ISO 9001.2015.

De acuerdo con lo establecido en el PCAP los licitadores deberán estar en posesión de las certificaciones requeridas durante toda la duración del contrato y HELI ONE NORWAY AS no dispone de dichas certificaciones en vigor, lo cual se pone en conocimiento de la Mesa de Contratación para los efectos oportunos.”

6º) A la vista del anterior informe, con fecha 5 de diciembre de 2022 el órgano de contratación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, comunicó a HELI-ONE (NORWAY) AS su exclusión del procedimiento, por no haber aportado la documentación requerida relativa a la solvencia técnica, y solicitó a la empresa clasificada en segundo lugar, AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U., la aportación de la documentación mencionada en la cláusula 12 del PCAP.

7º) Con posterioridad, el día 8 de diciembre de 2022, HELI-ONE (NORWAY) AS presentó ante el órgano de contratación la certificación AS9110:C e ISO 9001:2015 (“*Actividades de diseño y desarrollo relacionadas con aeronaves. Base y taller mantenimiento de helicópteros y componentes*”) emitida el 7 de diciembre de 2022 por la entidad certificadora INTERTEK, con validez desde esa fecha hasta el 6 de diciembre de 2025.

8º) Finalmente, el 9 de enero de 2023, el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra dictó Resolución excluyendo a HELI-ONE (NORWAY) AS del procedimiento de contratación y adjudicando el contrato a AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U.

Séptimo. Para resolver el presente recurso, es de la máxima trascendencia recordar que el art. 140 de la LCSP, en el que se regula la presentación por los licitadores de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, establece en su apartado 1.a), que “*las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: (...) 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos,*

en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente...” ; añadiendo en su apartado 4 que “las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de que los requisitos de solvencia se cumplan por los licitadores en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, conforme a lo establecido en el art. 140.4 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1.008/2021, de 2 de septiembre (Recurso nº 683/2021), con cita de otras Resoluciones de este órgano, se expone lo siguiente:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales considera que la mencionada actuación del órgano de contratación no fue ajustada a derecho, dado que los licitadores deben cumplir los requisitos previos de capacidad y de solvencia exigidos para participar en el procedimiento de contratación en la fecha final del plazo de presentación de sus ofertas, y en la fecha de perfección del contrato, lo que implica que en este caso esos requisitos (y por ende, el que nos ocupa, el referente a la solvencia económica y financiera) ya debían cumplirse el 3 de agosto de 2020, último día del plazo de presentación de las ofertas.

(...)

En aplicación de esta inequívoca previsión legal (la del art. 140.4 de la LCSP), este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente acerca de la necesidad de que las empresas licitadoras cumplan los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en cada caso en el momento de terminación del plazo de presentación de sus ofertas, por más que su acreditación documental quede deferida a un momento posterior del procedimiento de contratación. A mero título de ejemplo, cabe citar las siguientes recientes Resoluciones:

- Resolución nº 1291/2020, de 4 de diciembre de 2020 (Recurso nº 968/2020):

(...)

- Resolución nº 4/2021, de 8 de enero de 2021 (Recurso nº 1198/2020): (...)



- Resolución nº 159/2021, de 19 de febrero de 2021 (Recurso nº 1346/2020): (...)
- Resolución nº 420/2021, de 16 de abril de 2021 (Recurso nº 140/2021): (...)

En consecuencia, en el presente caso el órgano de contratación no debió admitir como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera de OSVENTOS la certificación registral del depósito de sus cuentas anuales del ejercicio 2020, justificativa de que en ese ejercicio el volumen anual de negocios de esa empresa había sido superior a la suma del valor estimado de los Lotes a los que se presentaba. Y ello, porque como es obvio, en la fecha final de presentación de las ofertas del procedimiento de contratación, el 3 de agosto de 2020, esas cuentas anuales no solamente no se encontraban aprobadas y depositadas, ni había vencido el plazo de presentación en el Registro Mercantil, sino que ni siquiera habían transcurrido más que poco más de siete meses de ese ejercicio económico, que aún se encontraba en curso.

Por tanto, en cumplimiento del art. 140.4 de la LCSP, la acreditación de la solvencia económica y financiera de la empresa adjudicataria debió realizarse mediante alguno de los medios mencionados en la cláusula 15.2 del PCAP, a saber el volumen anual de negocios del mejor ejercicio de los tres últimos disponibles a 3 de agosto de 2020 (que eran 2017, 2018 y 2019, ejercicios en los que OSVENTOS había desarrollado su actividad, al haberse constituido el 29 de junio de 2016), o el patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que a esa fecha de 3 de agosto de 2020 estuviera vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales (que era el ejercicio 2019), en ambos casos por importe igual a superior a la suma del valor estimado de los Lotes a los que se presentaba. Pero en modo alguno era posible llevar a cabo esa acreditación mediante la aportación del dato del volumen anual de negocios recogido en las cuentas anuales del ejercicio 2020, que se cerraron el 31 de diciembre de 2020 y no se depositaron en el Registro Mercantil hasta el 8 de marzo de 2021, y que por ello no podía ser invocado por la empresa para justificar que disponía de la solvencia exigida en la fecha final del plazo de presentación de las ofertas, el 3 de agosto de 2020.



Todo ello ha de conducir a la estimación del recurso de MOTIVA y a la anulación de las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias por las que se adjudican a OSVENTOS los Lotes nº 7, 15 y 36 del contrato de “Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias” (Exp. CONP/2020/1139), al no poder considerar acreditado por esta empresa que dispusiera de la solvencia económica y financiera exigida por la cláusula 15.2 del PCAP en la fecha final de presentación de ofertas, el 3 de agosto de 2020, en los términos establecidos en el art. 140.4 de la LCSP; con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación realice una nueva adjudicación de los mencionados Lotes a favor de la empresa que hubiera presentado la siguiente mejor oferta y justifique debidamente el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en la citada cláusula del PCAP.”

La previsión del art. 140.4 de la LCSP sobre la necesidad de que los licitadores cumplan los requisitos de solvencia técnica exigidos por el PCAP “en la fecha final de presentación de ofertas”, se reflejan en el PCAP por el que se rige el procedimiento de contratación que nos ocupa, que prevé que en el Sobre nº 1 los licitadores deben presentar el DEUC o la declaración responsable ajustada al formulario del DEUC conforme al modelo del Anexo IX, en el que se incluyen las afirmaciones de que “la entidad a la que represento cumple con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional requerida para este contrato” y de que “la entidad a la que represento se compromete, en el caso de que así se lo requiera el Órgano de Contratación, a acreditar documentalmente ante el mismo, en el plazo que se dicte, la totalidad de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración y requerimientos establecidos en los pliegos de condiciones del contrato declarando mediante el presente documento, cumplir a la fecha con todas y cada una de dichas condiciones legales.” Asimismo, la cláusula 12 del PCAP prevé que “con carácter previo a realizar la oferta, el licitador deberá estar en disposición de poder acreditar la solvencia técnica de acuerdo con lo establecido en este apartado...”

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 140.4 de la LCSP y en la cláusula 12 y Anexo IX del PCAP, las empresas licitadoras debían cumplir con las exigencias del PCAP sobre solvencia técnica (y, entre ellas, las certificaciones ISO 9001 o equivalente e ISO 9110 o equivalente) en la fecha final de presentación de ofertas, que era el día 23 de

septiembre de 2022 a las 23,59 horas, tal y como consta en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de agosto de 2022.

Octavo. De la documentación obrante en el expediente, a la que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho sexto, se deduce claramente que la empresa recurrente, HELI-ONE (NORWAY) AS no cumplía con la exigencia establecida en la cláusula 12 del PCAP de disponer de las certificaciones ISO 9001 o equivalente e ISO 9110 o equivalente en la fecha final de presentación de ofertas, el día 23 de septiembre de 2022:

- En un primer momento, tras ser requerida para ello por el órgano de contratación al ser la empresa que había presentado la oferta clasificada en primer lugar, HELI-ONE (NORWAY) AS aportó el 27 de octubre de 2022 un certificado ISO 9001:2015 que había caducado el 20 de mayo de 2022 y un certificado AQAP 9110 que había caducado el 1 de julio de 2021, tal y como indicó el Comandante Analista del NGDO de Helicópteros de la SEMANTO en el informe que emitió el 28 de noviembre de 2022. Por tanto, en ambos casos, los documentos aportados no acreditaban que la empresa cumpliera estos requisitos de solvencia técnica en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, el 23 de septiembre de 2022.
- Posteriormente, tras ser requerida por el órgano de contratación para subsanar la documentación inicialmente aportada, HELI-ONE (NORWAY) AS presentó el 1 de diciembre de 2022, dentro del plazo concedido para ello, un escrito en el que reconocía que la auditoría a la que se había sometido para obtener las certificaciones exigidas se había completado a principios de octubre de 2022 (por consiguiente, después del 23 de septiembre, fecha en que, tal y como se ha indicado, debía cumplirse el requisito en cuestión) y que estaba a la espera de que aquéllas se le otorgaran.
- Y finalmente, ya vencido el plazo concedido por el órgano de contratación para subsanar la documentación (y después de que el 5 de diciembre de 2022 ya se hubiera aplicado el art. 150.2 de la LCSP, entendiendo que HELI-ONE (NORWAY) AS había retirado su oferta y requiriendo a la empresa clasificada en segundo lugar para presentar su documentación) la empresa recurrente aportó el 8 de diciembre de 2022 la certificación AS9110:C e ISO 9001:2015 emitida el 7 de diciembre de 2022 por la entidad certificadora INTERTEK, cuya



validez se iniciaba en esa fecha y se prolongaba hasta el 6 de diciembre de 2025. Como es obvio, esta documentación, además de haberse presentado extemporáneamente, cuando el procedimiento de contratación ya había continuado su tramitación y pasado a la siguiente fase, tampoco acreditaba que el requisito de solvencia técnica exigido se cumpliera en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, el 23 de septiembre de 2022, tal y como exige el art. 140.4 de la LCSP.

En suma, conforme a los documentos a los que se ha hecho referencia, HELI-ONE (NORWAY) AS acreditó, de una parte, que había dispuesto de la certificación ISO 9001:2015 hasta el 20 de mayo de 2022 y de la certificación AQAP 9110 hasta el 1 de julio de 2021, y de otra (si bien con aportación extemporánea del documento), que volvió a disponer de las certificaciones AS9110:C e ISO 9001:2015 desde el 7 de diciembre de 2022. Sin embargo, no justificó que estos requisitos de solvencia técnica concurrieran en la fecha que era relevante a estos efectos, el 23 de septiembre de 2022, fecha de terminación del plazo de presentación de las ofertas.

La cláusula 12 del PCAP aplicable en el caso que nos ocupa, exigía exclusivamente, la disposición de las certificaciones ISO 9001 o equivalente e ISO 9110 o equivalente, de tal modo que el requerimiento de documentación remitido fue ajustado a lo previsto en el Pliego. Aun cuando en una interpretación conforme a derecho del pliego, en base al artículo 93.2 LCSP podrían admitirse otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los empresarios, lo cierto es que en el trámite de subsanación concedido no se presentaron mínimamente argumentos en este sentido, sino solamente un escrito en el que se indicaba que *“La auditoría de certificación AS 9110 (que incluyó también ISO 9001:2015) se completó a principios de octubre y Heli-One ahora está esperando que se le otorgue el certificado”* es decir, la auditoría culminó una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y no se disponía de los certificados. Por otra parte, no es posible en esta sede de recurso especial, dado el carácter revisor del Tribunal, examinar la documentación que se aporta, en particular, la carta remitida el 25 de enero de 2023 por el Director del Programa del Espacio y Defensa de la entidad certificadora INTERTEK al Jefe de Seguridad y Calidad de HELI-ONE (NORWAY) AS.

Por consiguiente, este Tribunal entiende que el órgano de contratación actuó conforme a derecho, al aplicar lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP (cuya regulación se reproduce en la cláusula 14 del PCAP), con arreglo al cual si el licitador que realizó la mejor oferta no aporta dentro del plazo de diez días hábiles (y, en su caso, del plazo de subsanación que se le conceda) la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos referidos en el art. 140.1 no presentada con anterioridad, se entenderá que ha retirado su oferta y se procederá a recabar la misma documentación al licitador que hubiera quedado clasificado en el siguiente lugar.

Noveno. Tampoco es posible acoger el argumento de la empresa recurrente relativo a la diligencia con la que actuó al haber contactado con la entidad certificadora desde marzo de 2021 y haber suscrito el 20 de diciembre de 2021 el encargo de realización de la auditoría de certificación; ya que en cualquier caso, el hecho objetivo es que no dispuso de las certificaciones en la fecha en que lo exigían las normas legales y las previsiones del PCAP, cuya observancia estricta es esencial para mantener la igualdad de trato entre las empresas licitadoras. Sin que sea de aplicación en este caso la doctrina jurisprudencial que invoca, que se refiere a un supuesto muy diferente, como es el de la posibilidad de subsanación de la falta de un requisito concreto, como era el Documento de Calificación Empresarial exigido por la Orden de 3 de agosto de 1979 (B.O.E. nº 197, de 17 de agosto) para el ejercicio de ciertas actividades industriales en el ámbito de la construcción, y cuya tramitación y expedición correspondía a un órgano administrativo, el Ministerio de Industria y Energía, siempre que hubiera sido solicitado por la empresa interesada.

En suma, por todo lo expuesto, es procedente la desestimación del recurso interpuesto por la representante de HELI-ONE (NORWAY) AS, en cuanto a la impugnación de la Resolución de 9 de enero de 2023 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del *“Servicio de pago por hora de vuelo para el mantenimiento de componentes dinámicos de los helicópteros HU-21/HT-27 del ET”* y se adjudica el contrato a la empresa AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U., que fue plenamente ajustada a lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP y en la cláusula 14 del PCAP; así como su inadmisión, en cuanto a la pretensión subsidiaria de impugnación del PCAP por el que se rige el citado procedimiento, por haberse planteado de forma extemporánea.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero Desestimar el recurso interpuesto por D. C.M.S., en representación de HELI-ONE (NORWAY) AS, contra la Resolución de 9 de enero de 2023 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del “*Servicio de pago por hora de vuelo para el mantenimiento de componentes dinámicos de los helicópteros HU-21/HT-27 del ET*” (Exp. 2022/ETSAE0906/00001836E) y se adjudica el contrato a la empresa AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA, S.A.U. por importe de 13.200.000 €.

Segundo Inadmitir el mencionado recurso, en cuanto a la impugnación subsidiaria del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por haber sido planteada de forma extemporánea.

Tercero Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal con fecha 9 de febrero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Cuarto Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES